



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-47/2019

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA Y SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 1 de agosto de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE, que sancionó a MORENA por las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral ordinario 2018-2019, porque se considera que: **i)** el recurrente es un sujeto obligado a registrar y cancelar en el SIF los eventos públicos en el plazo que refiere el Reglamento de Fiscalización; y **ii)** el resto de los agravios son ineficaces.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
ESTUDIO DE FONDO	3
<u>Apartado Preliminar</u> . Materia de la controversia	3
<u>Apartado I</u> . Decisión General	4
<u>Apartado II</u> . Estudio específico de los temas	4
Tema A. Registro extemporáneo de eventos públicos	4
Tema B. Omisión de presentar documentación y comprobar aportaciones de simpatizantes y militantes	6
Tema C. Otros agravios	9
RESUELVE	11

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Dictamen:	Dictamen Consolidado INE/CG331/2019, que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
MORENA:	Partido político MORENA.
NIA:	Norma Internacional de Auditoría (NIA) 500
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG332/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Aguascalientes.

SIF: Sistema Integral de Fiscalización.
UMAS: Unidad de Medida y Actualización.
Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. Proceso de revisión de informe de ingresos y gastos de campaña.

1. Presentación de informes. El 1 de junio concluyó el plazo para la presentación de informes de ingresos y gastos de las candidaturas de los Ayuntamientos de Aguascalientes.

2. Requerimiento. Después de la revisión inicial, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica **requirió** a MORENA mediante oficio de errores y omisiones de 11 de junio (INE/UTF/DA/8021/19), para que, entre otras cuestiones, presentara en el SIF diversa documentación faltante y realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

2

Sin embargo, el recurrente **no dio respuesta** a las observaciones del órgano administrativo.

3. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El 8 de julio, el Consejo General aprobó el Dictamen INE/CG331/2019 y la Resolución INE/CG332/2019, en la que sancionó a MORENA por diversas faltas.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme, el 12 de julio, MORENA interpuso recurso de apelación ante el INE.

2. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Consejo General remitió el actual recurso a la Sala Superior¹, el cual se envió a esta Sala Regional Monterrey. El 19 de julio, se recibió en esta Sala la demanda y constancias atinentes, por lo que, el Magistrado Presidente lo turnó a su Ponencia, y en su oportunidad, radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

¹ El Magistrado Presidente de la Sala Superior, formó el cuaderno de antecedentes 133/2019, y lo remitió a esta Sala Regional Monterrey.



COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte una resolución del Consejo General, en la que se sancionó al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, entidad en la cual se ejerce jurisdicción².

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos y aprueba en los términos expuestos en el acuerdo de admisión³.

ESTUDIO DE FONDO

3

Apartado Preliminar. Materia de la controversia

a. Resolución impugnada. El Consejo General sancionó al apelante por las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Aguascalientes.

b. Pretensión y planteamientos. MORENA pretende que se revoque la Resolución, al estimar que no se acreditan las faltas por las que se le infraccionan, porque: **i)** la autoridad fiscalizadora debió considerar que sí registró y canceló en el SIF los eventos públicos, sin importar la fecha en que realizó dichas operaciones, y **ii)** no omitió registrar en el SIF la documentación y comprobación de aportaciones de simpatizantes y militantes, por lo que, únicamente son faltas formales. En consecuencia, las sanciones impuestas son excesivas.

² Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Visible en el expediente en que se actúa.

c. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, lo que se debe determinar es:

i) ¿La autoridad fiscalizadora debió considerar únicamente el registro de los eventos públicos y no la temporalidad en que se realizó? ¿son correctas las sanciones impuestas a MORENA?

ii) ¿La omisión de presentar documentación y comprobar aportaciones de simpatizantes y militantes es una falta formal? ¿son correctas las sanciones impuestas a MORENA?

Apartado I. Decisión General

Esta Sala Regional considera que **debe confirmarse** la Resolución, porque el recurrente: **i)** es un sujeto obligado a registrar y cancelar en el SIF los eventos públicos en el plazo que refiere el Reglamento de Fiscalización, y **ii)** al omitir presentar documentación y comprobar aportaciones de simpatizantes y militantes se acreditaron faltas de fondo o sustanciales, en consecuencia, las sanciones impuestas son conforme a Derecho.

4

Apartado II. Estudio específico de los temas

Tema A. Registro extemporáneo de eventos públicos

a. Resolución. La autoridad responsable sancionó a MORENA con un monto total de \$26,614.35, por las siguientes faltas: a) *“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 115 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración” (Conclusión 7_C1_V⁴;* b) *“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 16 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a el mismo día de su celebración” (Conclusión 7_C2_V⁵),* y c) *“El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 4 eventos de la agenda de actos públicos.” (7_C4_V⁶).*

b. Planteamiento. MORENA aduce que la autoridad fiscalizadora debió considerar que sí registró y canceló en el SIF los eventos públicos, sin

⁴ Sanción: \$9,716.35.

⁵ Sanción: \$6,759.20

⁶ Es necesario precisar que la sanción por \$10,138.80, corresponde a diversas conclusiones (7_C4_V, 7_C5_V, 7_C5_P1, 7_C6_P1, 7_C7_P1, 7_C8_P1, 7_C7_V, 7_C12_P1, 7_C17_P1, 7_C18_P1, 7_C19_P1, y 7_C20_P1) en las que se acreditaron faltas de carácter formal.



importar la fecha en que realizó dichas operaciones; por lo tanto, considera que las sanciones impuestas son excesivas.

c. Decisión. A juicio de esta Sala, **no le asiste la razón** al apelante, porque en contra de lo que sostiene, MORENA es un sujeto obligado a registrar y cancelar en el SIF los eventos públicos en el plazo que refiere el Reglamento de Fiscalización.

d. Desarrollo o justificación de la decisión

d.1. Marco normativo sobre el deber de registrar eventos públicos

Los partidos políticos con registro nacional y local son sujetos obligados a cumplir con la normativa en materia de fiscalización (artículo 3 del Reglamento de Fiscalización⁷).

Los sujetos obligados **deberán** registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del SIF, en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña que realicen, desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento (artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización⁸).

Al respecto, esta Sala Regional ha considerado que la fiscalización se pone en riesgo cuando el sujeto obligado reporta los eventos de manera tardía, es decir, al registrarlos antes de su realización, pero sin la antelación de siete

⁷ **Artículo 3.**

Sujetos obligados.

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- a) Partidos políticos nacionales.
- b) Partidos políticos con registro local.

[...]

⁸ **Artículo 143 Bis.**

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

días. Asimismo, se obstaculiza dicha tarea al registrarlos con posterioridad a que tuvieron verificativo⁹.

d.2. Caso concreto, valoración, calificación o juicio de esta Sala.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** a MORENA, porque, en contra de lo que dice, al ser un partido político es un sujeto obligado a reportar con siete días de anticipación la realización de sus eventos públicos, así como cancelarlos a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iban a realizarse.

De ahí que, el sólo hecho de retrasar el registro y cancelación de eventos implica una falta sustancial que obstaculiza el sistema de fiscalización.

Por tanto, toda vez el recurrente incumplió con su obligación de registrar con la debida anticipación los citados eventos públicos, previo a su realización, así como la cancelación de los diversos eventos 48 horas después de la fecha en la que iban a celebrarse, resulta conforme a Derecho que la autoridad responsable le impusiera la sanción correspondiente, pues con sus omisiones obstaculizó las funciones de verificación de la autoridad electoral.

Asimismo, es **ineficaz** el agravio del recurrente cuando afirma la falta de fundamentación y motivación en las sanciones impuestas, porque esos argumentos los hace depender de que sí registró y canceló los eventos, sin importar el plazo en que se realizaron dichas operaciones, por tanto, al acreditarse que incurrió en dichas omisiones, son correctas las sanciones impuestas por la autoridad fiscalizadora.

Tema B. Omisión de presentar documentación y comprobar aportaciones de simpatizantes o militantes

a. Resolución. El Consejo General sancionó al recurrente con un monto total de \$725,219.49, al acreditarse las faltas identificadas en las conclusiones y hechos siguientes:

Conclusión 7_C1_P1: *“El sujeto obligado registró aportaciones de simpatizantes en especie no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$410,137.36”;*

⁹ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de apelación SM-RAP-44/2018 y SM-RAP-25/2019



Conclusión 7_C3_P1: *“El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie (de simpatizantes o militantes), los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$118,936.82”*; Conclusión 7_C4_P1: *“El sujeto obligado registró aportaciones de militantes en especie no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$55,145.31”*; Conclusión 7_C10_P1: *“El sujeto obligado registró aportaciones de simpatizantes en especie por concepto de gasto de spots de Radio y Televisión no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un monto de \$60,000.00”*, y Conclusión 7_C11_P1: *“El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de la documentación soporte del registro de la póliza PC1/DR-4/29-05-19 correspondiente al gasto de propaganda en internet del candidato, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un monto de \$81,000.00”*.

b. Planteamiento. MORENA estima que la autoridad no demostró que las pólizas del SIF carezcan de identificación del aportante y número de cuenta, por lo que las sanciones son excesivas.

7

Asimismo, considera que son faltas de forma y no sustanciales la omisión de presentar documentación en relación con las aportaciones de simpatizantes o militantes, así como la omisión de comprobar mediante cheque nominativo o transferencia bancaria la aportación de simpatizantes y militantes por más de 90 UMAS.

c. Decisión. Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al apelante, porque al omitir presentar documentación y comprobar aportaciones de simpatizantes y militantes se acreditaron faltas de fondo o sustanciales y, en consecuencia, las sanciones impuestas son conforme a Derecho.

d. Desarrollo o justificación de la decisión

d.1. Marco normativo respecto de la obligación de los partidos políticos de reportar sus operaciones

La Sala Superior ha sostenido que la contabilidad de los partidos políticos debe facilitar el reconocimiento de operaciones, reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación; por lo que no puede argumentarse, ante la omisión de reportar adecuadamente en el informe correspondiente, que existen otros elementos para que la autoridad hubiera llevado a cabo la fiscalización, ya que el cumplimiento de las obligaciones en esa materia, por parte de los partidos políticos no admite flexibilización, pues de otra manera se atentaría contra la adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos¹⁰.

En ese tenor, una falta sustantiva o de fondo es aquella que obstaculiza el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral administrativa para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas¹¹.

d.2. Caso concreto y valoración, calificación o juicio de esta Sala.

8

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al recurrente cuando afirma que las faltas debieron calificarse como formales y no como de fondo o sustanciales, porque al omitir reportar a la autoridad fiscalizadora gastos que se estaban fiscalizando, con dicho actuar se impidió la revisión del destino otorgado a los sujetos obligados a través de aportaciones de simpatizantes y militantes, lo que resulta suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los principios rectores de certeza y transparencia.

De ahí que resulte conforme a Derecho que la autoridad responsable le impusiera las sanciones correspondientes a MORENA y calificara las faltas como de fondo o sustanciales, toda vez que con sus omisiones vulneró las reglas de la fiscalización oportuna en campaña, vinculadas con los principios de transparencia y adecuada rendición.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017.

¹¹ En apoyo a lo expuesto, es aplicable la razón esencial contenida en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2016, de rubro **"INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**: De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Por otra parte, el agravio en el que el apelante sostiene la autoridad fiscalizadora no demostró que las pólizas del SIF carezcan de identificación del aportante y número de cuenta, y que por lo tanto las sanciones son excesivas, es **ineficaz**.

Ello, porque no identifica las pólizas en las que, a su consideración, está el nombre de los aportantes y número de cuenta correspondientes, ni refiere documentación alguna con la que acredite que no omitió presentar y comprobar las aportaciones de simpatizantes o militantes.

Por tanto, es **ineficaz** el agravio del apelante cuando afirma la falta de fundamentación y motivación en las sanciones impuestas, porque esos alegatos los hace depender de la supuesta naturaleza de las faltas, así como del registro en el SIF de la documentación por la que se le sanciona, por tanto, al acreditarse que incurrió en dichas omisiones, son correctas las sanciones impuestas por la autoridad fiscalizadora.

Tema C. Otros agravios

a. Resolución. El Consejo General sancionó al recurrente por un monto total de \$1,804,349.00, de las conclusiones 7_C6_P1, 7_C5_V, 7_C5_P1, 7_C7_P1, 7_C8_P1, 7_C7_V, 7_C12_P1, 7_C17_P1, 7_C18_P1, 7_C19_P1, 7_C20_P1, 7_C6_P1 Bis, 7_C1_E, 7_C9_P1, 7_C6_V, 7_C21_P1, 7_C21_Bis_P1, 7_C15_P1, 7_C23_P1 y 7_C13_P1¹².

12

Número	Conclusión	Sanción
7_C5_V	El sujeto obligado informó de 7 eventos con el estatus "por realizar", en vez de realizado o cancelado, una vez concluido el periodo de campaña.	
7_C5_P1	El sujeto obligado omitió presentar en documentación adjunta, el aviso del porcentaje de distribución del financiamiento de campaña, así como la distribución por tipo de campaña.	
7_C6_P1	El sujeto obligado omitió presentar las muestras de 2 registros contables por concepto de Gastos de Campaña, por un monto de \$121,695.63.	
7_C7_P1	El sujeto obligado omitió presentar los kardex, nota de entrada y nota de salida de 30 registros contables por concepto de transferencias y pagos de propaganda utilitaria y el registro en Gastos por amortizar por un monto de \$3,387,916.31.	
7_C8_P1	El sujeto obligado registró pólizas en cuentas distintas a las señaladas en el catálogo de cuentas y guía contabilizadora, por un monto de \$870,559.87	
7_C7_V	El sujeto obligado omitió presentar las muestras del gasto realizado por concepto de Perifoneo, Vinilonas, Renta de toldos, Eventos y Utilitarios, por un importe de \$585,107.75	
7_C12_P1	El sujeto obligado omitió registrar en el Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC) y el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), el pago de los representantes generales y de casilla por un monto de \$1,615,800.00.	
7_C17_P1	El sujeto obligado omitió presentar la cancelación de las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña.	\$10,138.80
7_C18_P1	El sujeto obligado omitió presentar la relación de los proveedores con operaciones mayores a 500 y 5000 UMA y el expediente de los proveedores con operaciones mayores.	
7_C19_P1	El sujeto obligado omitió realizar el registro de 10 avisos de contratación durante el periodo de campaña, excediendo los tres días posteriores como lo marca la normativa, por un monto de \$1,503,515.78.	
7_C20_P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF las cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña.	
7_C6_P1 Bis	El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$40,716.00.	\$1,017.90
7_C1_E	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por un monto de \$141,997.56.	\$141,997.56
7_C9_P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos en medios impresos por un importe de \$44,000.00.	\$44,000.00
7_C6_V	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos realizados, por un monto de \$293,468.71.	\$293,468.71

b. Planteamientos. MORENA aduce que la autoridad fiscalizadora debió considerar que el apelante no contaba con el personal suficiente para realizar los registros y carga de diversa documentación requerida.

Asimismo, respecto de la conclusión 7_C13_P1, el recurrente manifiesta que el Consejo General omitió considerar en la Resolución lo establecido en los lineamientos de la NIA, de manera especial en la 500, en su párrafo vigésimo sexto¹³.

c. Decisión y desarrollo o justificación. Esta Sala Regional considera que es **ineficaz** el agravio de MORENA, en el que sostiene que no contaba con el personal suficiente para generar los registros y cargar la documentación en el SIF, ello al considerar que es **novedoso**.

Esto, porque el partido recurrente no hizo valer dicho motivo de inconformidad en su contestación al oficio de errores y omisiones.

10

Aunado a que, como cualquier sujeto obligado, al tener el deber de reportar cada uno de los ingresos y egresos que realice en el periodo en revisión, tenía la responsabilidad jurídica de tomar las medidas y provisiones suficientes para cumplir con sus obligaciones como contar con el personal suficiente para realizar los registros en el SIF.

Por otra parte, el agravio del recurrente relacionado con la omisión de la autoridad fiscalizadora de considerar lo establecido en los lineamientos de la NIA, es **ineficaz**, por genérico, al no combatir frontalmente las consideraciones expuestas por el Consejo General para desvirtuar la falta que se le atribuye o exponer elementos que evidencien que la sanción es incorrecta, pues se trata de un argumento vago que no desvirtúa la legalidad de lo considerado en la Resolución.

Por lo expuesto y fundado se:

7_C21_P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por Pinta de Bardas y Propaganda en Internet por un monto de \$56,102.69.	\$56,102.69
7_C21_Bis_P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por Propaganda en Internet por un monto de \$207,984.71.	\$207,984.71
7_C15_P1	El sujeto obligado omitió presentar la plantilla en Excel denominada "Pagos efectuados", con la totalidad de los requisitos, establecidos en la norma.	\$8,449.00
7_C23_P1	El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte por un importe de \$24,379.26.	\$12,189.63
7_C13_P1	El sujeto obligado omitió presentar el recibo de gratuidad correspondiente por \$1,029,000.00.	\$1,029,000.00

¹³ "Párrafo 26. La inspección consiste en examinar registros o documentos, ya sean internos o externos, en forma, impresa, electrónica, o en otros medios. La inspección de registros y documentos proporciona evidencia de auditoría de grados variables de contabilidad, dependiendo de su naturaleza y fuente y, en el caso de registros y documentos internos, de la efectividad de los controles sobre su producción. Un ejemplo de inspección usada como prueba controles es la inspección de registros o documentos para evidencia de autorización".



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

1

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ